



Sección: J

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7  
Plaza del Adelantado s/n  
San Cristóbal de La Laguna  
Teléfono: 92 [REDACTED]  
Fax.: 92 [REDACTED]  
Email.: instancia7.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo  
Nº Procedimiento: 0000575/2020  
NIG: 3802342120200004569  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Auto 000156/2021  
IUP: CR2020027740

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Interviniente	CAIXABANK S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]
Interviniente	EXCELENTÍSIMO CABILDO INSULAR DE TENERIFE	Letrado de Cabildo Insular de Tenerife Letrado de Cabildo Insular de Tenerife	[REDACTED]
Interviniente	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Abogacía del Estado en SCT	[REDACTED]

### AUTO

Don/Dña. [REDACTED], MAGISTRADA JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de San Cristóbal de La Laguna, a 2 de marzo de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Que en los presentes autos de procedimiento concursal con número de registro 575/2020 instado a solicitud de [REDACTED], se ha comprobado la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Por otro lado, se hace constar que no se encuentra actualmente en tramitación la sección de calificación ni están pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros. Que asimismo el informe de la administración concursal deja constancia que inexcusablemente no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Tampoco se ha presentado escrito de oposición por las partes a la conclusión del concurso.

Que ha sido dictado informe por la Administración Concursal, no poniendo impedimento en la conclusión y archivo del presente procedimiento ni a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que conforme establece el artículo 465 de la LEC, procederá la conclusión del concurso y el archivo del procedimiento en los siguientes casos entre otros: "3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. "

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/03/2021 - 08:58:19
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/03/2021 9:00:37	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**SEGUNDO.** La conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas.

Consta de forma específica que el administrador concursal presentó informe, con entrada en sede judicial, el 21 de julio de 2020 interesando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y que se accediera al beneficio de la exoneración del pasivo, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la LEC. Se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 473 - 474 de la LC sin que ninguna de las partes haya formulado oposición.

Dispone la ley que "la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento."

Precisamente, del informe presentado se deduce la ausencia absoluta de activo, salvo la nómina que percibe la concursada solo cuando la llaman para trabajar en el HUC, el pasivo por importe de 107.400,39 euros, la disposición de la masa activa para el pago de los créditos conforme dispone el artículo 250 TRLC, es decir, que concurren la totalidad de los presupuestos para acordar la conclusión.

**TERCERO.-** Respecto a la exoneración del pasivo, pronunciamiento que puede realizarse en el mismo auto de conclusión, dispone el artículo 490 del Texto REfundido se comprueba la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- 1.- Estamos en presencia de un deudor de buena fe, ya que el concurso no ha sido calificado como culpable, ni ha sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio ni existe procedimiento penal pendiente.
- 2.- Se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y no existen créditos privilegiados. Ello, a la vista de que si bien Caxabank Sa informó en un primer momento sobre su crédito como privilegiado, realmente, la concursada es mera deudora del préstamo hipotecario pero no titular del bien objeto de la garantía, motivo por el que se trata de un crédito ordinario.
- 3.- Consta intentado el acuerdo extrajudicial de pagos sin éxito.

**CUARTO.-** Por lo tanto, concurren la totalidad de los presupuestos recogidos en los artículos 487 y 488 del TRLC.

Por todo ello, conferido el traslado a la Administración Concursal y a los acreedores personados, sin que hayan indicado la no concurrencia de los presupuestos legales, se accede a la solicitud de forma definitiva/general. De tal forma que tal y como dispone el artículo 491 del TRLC " el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos." Debiendo estar a la sentencia del TS de 2 de julio de 2019 y sentencia del juzgado de lo Mercantil de 8 de septiembre de 2020 de Barcelona respecto a la no mención de los créditos de derecho público, que en este caso tienen la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	03/03/2021 - 08:58:19
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 03/03/2021 9:00:37	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



consideración de subordinados.

## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: la conclusión del concurso, dejando sin efecto la situación de2 concursado de D./Dña. [REDACTED] con DNI [REDACTED], por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones.

Acuerdo la exoneración general del pasivo , debiendo extenderlo a la totalidad de los créditos insatisfechos.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere la Ley Concursal, dándose.

Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, y en un diario de máxima difusión de la provincia, despacho que se entregará al solicitante del concurso para que se encargue de su publicación.

Procédase a la publicación de la presente el Registro Mercantil, o en el Registro que conforme a la Ley corresponda. (REgistro Civil y REgistro Concursal)

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes que en su caso se hayan acordado.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno (artículo 481 TRLC)

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED], MAGISTRADA JUEZ, del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de San Cristóbal de La Laguna.

**EL/LA MAGISTRADA JUEZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	03/03/2021 - 08:58:19
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 03/03/2021 9:00:37	